



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00430-02
Demandante	Nidia Teresa Duarte Barbosa
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 19 del 11-02-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 04-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V., porque esta demandada había sido condenada en un 100%; y en segunda instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1'817.052, que equivale a 2 S.M.L.M.V., los cuales distribuyó por parte iguales entre los demandados.

Posteriormente, el 24-08-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. solicitó la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Para ello, indicó que la condena de \$4'542.630 era desproporcionada, ya que no tiene en cuenta la complejidad del asunto ni su duración, así como la actuación de la parte durante el mismo, por lo que las agencias en derecho fijadas por la *a quo* no fueron establecidas bajo criterios razonables, ni objetivos ni verificables.

3. Alegatos

Los presentados por Porvenir S.A. guardan relación con las materias objeto de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Nidia Teresa Duarte Barbosa y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas de dinero, frutos e

intereses junto con los rendimientos financieros, que no se concretaron en el fallo; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso la juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la AFP demandada, desistió de él en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de ella en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia si bien la demanda fue radicada el 03-08-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 18-11-2020, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal a Colpensiones el 20-11-2018 y a la AFP el 27-10-2019, la que se notificó al día siguiente y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, por lo que la tardanza no fue imputable al demandado, quien además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará en este aspecto el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Finalmente, nada se analizará con respecto a las costas aprobadas en segunda instancia por no ser motivo de apelación, pues solo se refirió a la suma de \$4.542.630.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V., en lo demás queda incólume.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V., en lo demás queda incólume.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVA VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2d759b7ea08d9f53400399ed1a35743ec49a7184f5bd53c4474c9c
51b5714b

Documento generado en 16/02/2022 07:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>